



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01774 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1956-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARCIAL JESUS CONCHA MONTES
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE
PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCIAL JESUS CONCHA MONTES contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 042-2014-SUTRAN/06.1.1, del 26 de marzo de 2014, emitida por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 21 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Nº 023-2014-SUTRAN/06.1.1, del 14 de febrero de 2014, el Sub Director (e) de la Unidad de Personal de la Superintendencia de Transporte Terrestre, Carga y Mercancías, en adelante SUTRAN, comunicó al señor MARCIAL JESUS CONCHA MONTES, Sub Coordinador de la Región Arequipa, en adelante el impugnante, el inicio del proceso administrativo disciplinario en su contra por haber firmado conjuntamente con la Técnico Administrativo de la Región Arequipa el “Formato de Asistencia de Personal/Formato 1” y “Cuadro Resumen de Asistencia de Personal/Formato 2”, en los que el inspector de iniciales C.T.D suscribió su asistencia en los días 25 y 26 de diciembre de 2013, pese a que se encontraba fuera del territorio nacional desde el 25 de diciembre de 2013 al 6 de enero de 2014.

En ese sentido, se imputó al impugnante el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los incisos a), m) y t) del artículo 17º del Reglamento del Régimen de Trabajo de la SUTRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 16-2013-SUTRAN/01.1¹; así como; haber transgredido la prohibición establecida en el inciso

¹ Reglamento del Régimen de Trabajo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 16-2013-SUTRAN/01.1

“Artículo 17º.- Obligaciones del trabajador

Son obligaciones del trabajador

- a) Respetar y cumplir las normas legales vigentes, las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones que apruebe la entidad.

(...)



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

r) del artículo 18º del mencionado reglamento², configurándose las faltas tipificadas en los incisos h) y p) del artículo 79º del aludido reglamento³; por lo que se le otorgó el plazo de cinco (5) días para que presente sus descargos.

2. El 26 de febrero de 2014, el impugnante presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - (i) Es inexacto señalar que él elaboró los Formatos 1 y 2 sobre Asistencia del Personal, ya que es función de la técnico administrativa de la región elaborar dichos formatos, siendo ella quien hace firmar a los inspectores su asistencia.
 - (ii) El día 25 de diciembre 2013 el inspector de iniciales C.T.D. lo llamó para reportarle que estaba ingresando al punto de control por lo que no resulta cierto que dicho trabajador no haya asistido en tal fecha.
 - (iii) El 26 de diciembre de 2013 no se verificó el servicio de los inspectores ya que él asistió a un operativo de sensibilización en el distrito de Tiabaya denominado "verano Seguro Retorno Feliz".
 - (iv) Si el inspector de iniciales C.T.D. estuvo ausente el día 26 de diciembre, los demás inspectores debieron informárselo.
3. En razón a lo recomendado por el Comité de Determinación de Responsabilidades de la SUTRAN⁴, mediante Carta N° 042-2014-SUTRAN/06.1.1⁵, del 26 de marzo de

m) Cumplir con las indicaciones recibidas referidas al horario, uso de fotocheck, vestimenta (uniforme y/o chalecos en caso corresponda), condiciones de trabajo y otras instituciones relacionadas con el puesto y funciones a desempeñar;

(...)

t) Informar de manera inmediata a sus superiores de los actos dolosos que pudieran cometer sus compañeros de trabajo sin distinción alguna; (...)"

² **Reglamento del Régimen de Trabajo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 16-2013-SUTRAN/01.1**

"Artículo 18º.- Prohibiciones del trabajador.

Son prohibiciones del trabajador:

(...)

r) Proporcionar información inexacta o falsa a la SUTRAN. Se presume, de pleno derecho, que cualquier información de este tipo perjudica a la SUTRAN y origina en forma automática responsabilidad para el trabajador responsable de las consecuencias que dicha información pueda ocasionar".

³ **Reglamento del Régimen de Trabajo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 16-2013-SUTRAN/01.1**

"Artículo 79º.- De las faltas administrativas

Son faltas administrativas las siguientes:

(...)

h) Incumplir con las disposiciones del presente Reglamento;

(...)

p) El incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) (...)"

⁴ Acta de Determinación de Responsabilidades N° 01-2014, del 20 de marzo de 2014.

⁵ Notificada al impugnante el 29 de marzo de 2014, según cargo de notificación que obra en el expediente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2014, el Sub Director (e) de la Unidad de Personal de la SUTRAN impuso al impugnante la sanción de resolución de contrato por haber firmado los Formatos de Asistencia de Personal/Formato 1 y Cuadro de Resumen de Asistencia del Personal/Formato 2, correspondiente al mes de diciembre de 2013, con información distinta a lo sucedido en la realidad respecto de la asistencia del inspector de iniciales C.T.D. de los días 25 y 26 de diciembre, lo que supone el incumplimiento de sus obligaciones señaladas en los incisos a), m) y t) del artículo 17º del Reglamento del Régimen de Trabajo de la SUTRAN, así como por haber transgredido la prohibición establecida en el inciso r) del artículo 18º del mismo reglamento; configurándose las faltas previstas en los incisos h) y p) del artículo 79º del citado reglamento.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no estar conforme con lo dispuesto en la Carta N° 042-2014-SUTRAN/06.1.1, el 3 de abril de 2014 el impugnante interpuso recurso de apelación solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo, en base a los siguientes argumentos:
 - (i) En la carta por la cual se le sanciona se le ha añadido una imputación referida a la inasistencia del inspector de iniciales C.T.D. de los días 30 y 31 de diciembre, hecho respecto del cual no ha ejercido su derecho de defensa, por cuanto no fue materia de la carta de imputación de cargos.
 - (ii) Existe una mala interpretación de las pruebas producidas porque es la técnico administrativa de la región quien elabora los formatos de asistencia de personal y no él.
 - (iii) Entre los días 23 y 24 de enero de 2014, el supervisor de Lima de iniciales C.C.G. lo visitó en el hospital, en el que se encontraba hospitalizado por haber sido sometido a una cirugía, haciéndole firmar los formatos en cuestión, por lo que hubo una actuación de mala fe en su contra.
5. Con Oficio N° 350-2014-SUTRAN/06.1.1, la Sub Dirección (e) de la Unidad de Personal de la SUTRAN remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Con escrito con Registro N° 20943-2014, el impugnante presentó los siguientes alegatos:
 - (i) Al padecer de un cuadro de pancreatitis aguda estuvo internado en el Hospital del 22 de enero al 7 de febrero, siendo que el 24 de enero de 2014, el señor de iniciales C.C.G junto con el asesor legal de la SUTRAN lo visitaron, haciéndole firmar varios documentos, entre ellos, los Formatos 1 y 2 sobre asistencia de personal.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (ii) Ha existido un claro direccionamiento contra su persona para apartarlo del cargo de Sub Coordinador de la Región Arequipa.
- (iii) De acuerdo con la Declaración Jurada del Sub Oficial PNP de iniciales P.S.G. el inspector de iniciales C.T.D. ha realizado un operativo rutinario el 25 de diciembre de 2013 con efectivos policiales de esa zona.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁶, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
- 8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁷, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
- 9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de

⁶ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

⁷ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.

10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen disciplinario aplicable

13. Conforme a lo señalado en el Informe Escalonario N° 0001-2014-SUTRAN/06.1.1 que obra en el expediente, se aprecia que el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso la referida norma y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y cualquier otro documento de gestión emitido por la SUTRAN por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos a los trabajadores sujetos al régimen regulado por el referido decreto

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

legislativo.

Sobre la comisión de la falta imputada

14. Según lo señalado en la Carta N° 042-2014-SUTRAN/06.1.1, el incumplimiento que se imputa al impugnante y que originó la resolución del contrato, es haber firmado conjuntamente con la técnico administrativa de la Región Arequipa el “Formato de Asistencia de Personal/Formato 1” y “Cuadro Resumen de Asistencia de Personal/Formato 2”, en los que figura que el inspector de iniciales C.T.D. asistió a trabajar los días 25 y 26 de diciembre de 2013, habiendo firmado éste ambos documentos como muestra de su asistencia; pese a que tal inspector se encontraba fuera del territorio nacional desde el 25 de diciembre de 2013 al 6 de enero de 2014, conforme consta del Certificado de Movimiento Migratorio N° 02985/2014/MIGRACIONES-AF-C, por lo que ambos documentos avalados con la firma del impugnante contienen información falsa o inexacta.
15. Al respecto, de la revisión del “Formato de Asistencia de Personal/Formato 1”, del periodo diciembre de 2013, (el mismo que se adjunta al Informe Técnico N° 004-2014-SUTRAN/07.1.1 REGS) se puede advertir que efectivamente el impugnante certifica con su firma que el inspector de iniciales C.T.D. laboró los días 25 y 26 de diciembre del 2013; sin embargo, luego de la supervisión inopinada realizada a su labor, la Sub Dirección de Fiscalización de Servicios de Transporte de la SUTRAN remitió a la Dirección de la Oficina de Administración otro “Formato de Asistencia de Personal/Formato 1”, del periodo diciembre de 2013, en donde se consigna que los días 25 y 26 de diciembre de 2013 el inspector de iniciales C.T.D. no se presentó a laborar, lo que evidencia una conducta tendiente a ocultar ante la entidad lo ocurrido en la realidad.
16. Ahora bien, es conveniente mencionar que si bien el artículo 30° del Reglamento del Régimen de Trabajo de la SUTRAN⁹ dispone que son los propios trabajadores quienes efectúan su registro a través de los partes de diario de asistencia manuales, según formato elaborado por la Unidad de Personal, no resulta menos cierto que existía la obligación tanto del impugnante, en su condición de Sub Coordinador de la Región Arequipa, como de la Técnica Administrativa de la región, de supervisar y

⁹Reglamento del Régimen de Trabajo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 16-2013-SUTRAN/01.1

“Artículo 30°.- Registro de control de asistencia

Los trabajadores de la Sede Central (Lima) efectuarán el registro en los marcadores digitales (biométrico) de asistencia instalados en el local institucional. Aquellos trabajadores de las Regiones donde SUTRAN tiene presencia, efectuaran su registro a través de los Partes de diario de asistencia manuales, según formato elaborado entregado por la Unidad de Personal.

Una vez registrado su ingreso, el trabajador deberá constituirse inmediatamente a su puesto de trabajo; no debiendo retirarse sin la debida autorización”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

controlar que la información consignada en los formatos de “Asistencia de Personal” fuese verdadera, en la medida en que son ellos quienes refrendan tales documentos. Más aún, si al pie de ambas firmas del Formato N° 01 se consigna el siguiente texto: “Declaro que los datos consignados son verdaderos (Art. 41 y 42 de la Ley N° 27444, Art. 4 del D.S. N° 017-96-PCM, Art. 2 Reglamento de la Ley 26771, aprobado por DS N° 01-2002-PCM)”.

17. A lo que cabe añadir que, resulta contrario al principio de buena fe que, luego de realizadas las investigaciones del caso, se remitiese un segundo “Formato de Asistencia de Personal/Formato 1”, del periodo diciembre de 2013, en el que a diferencia del primer formato, si figuran como inasistencias del inspector de iniciales C.T.D. los días 25 y 26 de diciembre de 2013.
18. Ahora bien, en su recurso de apelación el impugnante señala que se ha vulnerado su derecho de defensa ya que en la Carta N° 023-2014-SUTRAN/06.1.1 no se le imputó hecho alguno referido a las inasistencias del inspector de iniciales C.T.D. de los días 30 y 31 de diciembre de 2013, pese a lo cual al momento de sancionarlo en la Carta N° 042-2014-SUTRAN/06.1.1 sí se alude a tal hecho, respecto del cual no pudo emitir sus descargos.
19. Al respecto, de la revisión de la Carta N° 042-2014-SUTRAN/06.1.1, es posible advertir que, en efecto, al momento de resumir los cargos imputados en la Carta N° 023-2014-SUTRAN/06.1.1 se añadió el hecho referido a la justificación de las inasistencias del inspector de iniciales C.T.D. de los días 30 y 31 de diciembre de 2013. Sin embargo, se advierte que, en la parte en que se efectúa el análisis de los descargos del impugnante y en los párrafos que sustentan la decisión de la SUTRAN de resolver el contrato sólo se alude a la asistencia del inspector de iniciales C.T.D. en los días 25 y 26 de diciembre de 2013, por lo que no existe una vulneración del derecho de defensa del impugnante, en la medida en que no ha sido sancionado por hechos distintos o adicionales, respecto de los cuales no hubiese podido ejercer su derecho de defensa.
20. De otro lado, el impugnante alega que existe una mala interpretación de las pruebas ya que no se ha tenido en cuenta que es la técnico administrativa de la región la encargada de la elaboración de los formatos y quien recaba las firmas de los inspectores, por lo que él no sería responsable por la información falsa consignada en tales documentos. Asimismo, añade que el supervisor de iniciales C.C.G., lo visitó en el Hospital el 24 de enero de 2014 junto con el asesor legal de SUTRAN Arequipa, para hacerle firmar los formatos en cuestión aprovechándose de su estado convaleciente, para luego ser usados en su contra; presentando como prueba de ello un formato de alta hospitalaria y certificados de incapacidad temporal de tales días.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

21. Sobre el particular, ha de señalarse que si bien está probado que el impugnante estuvo hospitalizado en las fechas que señala (en el mes de enero de 2014), no existe medio probatorio alguno que acredite su versión respecto a que en una visita realizada por el supervisor de iniciales C.C.G. al hospital, él haya sido sorprendido y engañado para firmar los formatos sobre asistencia de personal que contienen información falsa respecto de la asistencia del inspector de iniciales C.T.D. los días 25 y 26 de diciembre de 2013; siendo, por ende, tal afirmación un hecho que no ha sido probado.
22. En ese sentido, también corresponde desestimar el argumento del impugnante respecto a que la responsabilidad recae únicamente en la técnico administrativo de la región, quien era la encargada de elaborar los formatos 1 y 2, ya que el impugnante en su condición de Sub Coordinador de la Región Arequipa suscribió el reporte de asistencia de personal en cual se consignó que le inspector de iniciales C.T.D. asistió a trabajar los días 25 y 26 de diciembre de 2013, incumpliendo su deber de supervisión.
23. Más aún, el mismo impugnante en sus descargos ha señalado que el 26 de diciembre de 2013 no se verificó el servicio de los inspectores, ya que él asistió a un operativo de sensibilización en el distrito de Tiabaya denominado “verano Seguro Retorno Feliz”, con lo cual reconoce tácitamente que no sabe si el inspector de iniciales C.T.D. asistió o no a su punto de control en tal día pese a lo cual firmó su asistencia en el formato 1.
24. En consecuencia, esta Sala considera que se ha corroborado la infracción de la prohibición contenida en el literal r) del artículo 18º del Reglamento del Régimen de Trabajo de la SUTRAN, referida a “proporcionar información inexacta o falsa a la SUTRAN”, así como el incumplimiento de la obligación del impugnante prevista en el literal t) del artículo 17º de la misma norma, al no haber informado a sus superiores respecto a los actos dolosos que pudieren haber sido cometidos por sus compañeros de trabajo. Lo que supone, la comisión de falta tipificada en el inciso h) sobre el incumplimiento de las disposiciones de dicho Reglamento.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y confirmar la sanción que le fue impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCIAL JESUS CONCHA MONTES contra la Carta N° 042-2014-SUTRAN/06.1.1, del 26 de marzo de 2014, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS, por lo que se CONFIRMA el acto administrativo contenido en la Carta N° 042-2014-SUTRAN/06.1.1.

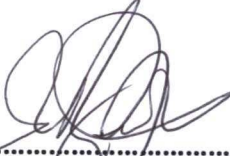
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MARCIAL JESUS CONCHA MONTES y a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**



.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**

P4